



LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 43, Tomo CXVII, Sección I, de
fecha 08 de octubre de 2010

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general; su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Judicial y Ejecutivo del Estado.

Las Instituciones Policiales, están obligadas a prestar el auxilio y apoyo necesario para el cumplimiento de sus normas.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto: [Reforma](#)

I.- Regular y establecer la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas judiciales.

II.- Establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como la dirección, organización, administración y funcionamiento de los Centros de Reinserción Social en la Entidad;

III.- Determinar las bases en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas, y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión condicional del proceso en los procedimientos penales;

IV.- Regular la ejecución y vigilancia de las penas, medidas de seguridad, suspensión condicional de la ejecución de la pena y sustitutivos penales impuestos o concedidos mediante sentencia que haya causado ejecutoria;

V.- Determinar las medidas de prevención especial y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las penas previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California y otras leyes;

VI.- Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del Modelo Estratégico del Sistema de Reinserción Social, con estricto apego al principio de no discriminación de género;

VII.- Establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada previstos en la presente Ley, y



VIII.- Regular los traslados de Internos.

ARTÍCULO 3.- Es competencia exclusiva de la autoridad judicial, la imposición, modificación y duración de las penas, medidas de seguridad y medidas judiciales.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio Público y el Defensor, intervendrán en los procesos de ejecución de la pena, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: [Reforma](#)

I.- Centros: Cualquiera de los Centros de Reinserción Social del Estado;

II.- Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

III.- Consejo Técnico: Consejo Técnico Interdisciplinario constituido en cada uno de los Centros;

IV.- Defensor: Defensor Público o Particular.

V.- Director: Director de cualquiera de los Centros del Estado;

VI.- Dirección de Centros: Responsable de supervisar y vigilar en los Centros, el estricto cumplimiento de esta Ley y demás normatividad aplicable;

VII.- Dirección de Ejecución: Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

VIII.- Dirección de Programas: Dirección de Programas de Reinserción Social de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IX.- Interno: Cualquier persona que en calidad de imputado, acusado o sentenciado se encuentre privada de su libertad en un Centro o Centro de Detención Provisional.

X.- Juez de Ejecución: Juez encargado de vigilar las finalidades constitucionales y legales de la pena, su ejecución, modificación y duración; así como resolver sobre el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, el cual será designado en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XI.- Ley: Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California.

XII.- Medidas judiciales: Medidas cautelares y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión condicional del proceso en los procedimientos penales.



XIII.- Miembros: Elementos de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria;

XIV.- Modelo Estratégico: Modelo Estratégico del Sistema de Reinserción Social;

XV.- Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XVI.- Subsecretaría: Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Subsecretaría, las siguientes atribuciones: [Reforma](#)

I.- Operar y administrar el Sistema Estatal Penitenciario.

II.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en los términos de la normatividad aplicable, así como otorgar los nombramientos a sus Miembros.

III.- Expedir normas y demás disposiciones de orden Interno conforme a las que habrán de regirse los Centros, así como vigilar su cumplimiento.

IV.- Custodiar a toda persona que fuere privada de su libertad por órdenes de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro, así como a su traslado a otras instituciones en los casos previstos por esta Ley, ya sea por conducto de su personal o con apoyo de las Instituciones Policiales.

V.- Llevar el registro de todos los Internos, incluyendo sus generales y los datos sobre el delito o delitos cometidos, así como el diagnóstico de su personalidad, de acuerdo a los estudios que se les hubiesen practicado después de dictado el auto de formal prisión, el auto de vinculación a proceso y aquel que decrete la prisión preventiva.

VI.- Clasificar a los Internos de acuerdo a su situación jurídica, sexo, edad, perfil criminológico, estado de salud y capacidades diferentes.

VII. Aplicar a los Internos Sentenciados el tratamiento individualizado, progresivo y técnico conforme a los lineamientos establecidos en el Modelo Estratégico.

VIII.- Aplicar y vigilar el tratamiento adecuado para los inimputables;

IX.- Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a



tratamientos de deshabitación, desintoxicación, confinamiento, prohibición de ir o residir en lugar determinado y vigilancia de la autoridad;

X.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que estarán sujetas las personas que gocen de los beneficios señalados en esta Ley, en los términos y condiciones que determine la autoridad judicial;

XI.- Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a medida cautelar o suspensión condicional del proceso, en los términos y condiciones que determine la autoridad judicial;

XII.- Fomentar la capacitación del personal de la Subsecretaría en todos sus niveles, de acuerdo a las necesidades del servicio,

XIII.- Supervisar las penas y medidas judiciales de conformidad con esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;

XIV.- Expedir por conducto de la Dirección de Ejecución, las constancias de antecedentes penales, de conformidad con las disposiciones aplicables, dichos antecedentes solo harán referencia a sentencias condenatorias, por delitos de carácter doloso, debidamente ejecutoriadas.

XV.- Conocer, sustanciar y resolver por conducto de la Dirección de Ejecución, los recursos de inconformidad que se interpongan contra la resolución inicial y definitiva en materia de menores infractores, las que modifiquen o den por terminado el tratamiento Interno del menor y los autos que emitan los consejeros de conformidad con la Ley de Menores Infractores de Baja California;

XVI.- Realizar por conducto de la Dirección de Ejecución, la evaluación de riesgo a petición de alguna de las partes para determinar el nivel de riesgo procesal que representa un imputado, con el objeto de que las partes, en su caso, le proporcionen dicha información al Juez de Control y se imponga la medida cautelar más idónea;

XVII.- Supervisar la vigilancia de las medidas de protección que le competan en los términos del Código Nacional; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA REINserción SOCIAL

ARTÍCULO 7- La Subsecretaría contará con Centros que estarán a cargo de un Director, quien se apoyará de un Subdirector y del personal jurídico, técnico, administrativo y Miembros que sean necesarios para su correcto funcionamiento. Asimismo en cada Centro existirá un Consejo Técnico.

ARTÍCULO 8.- El Director de cada Centro tendrá a su cargo la operación y administración del mismo, cuidará la aplicación del reglamento Interno, adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, demás leyes y reglamentos en



la materia. Será nombrado y removido por el Secretario a propuesta del Subsecretario.

ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser Director de Centro:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional con grado mínimo en licenciatura en Derecho y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;

III.- Acreditar conocimientos en el área de reinserción social o en administración penitenciaria;

IV.- Tener solvencia moral;

V.- No haber sido condenado, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;

VI.- Tener una edad de 30 a 65 años a la fecha de su nombramiento, y

VII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza establecidas por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- El personal directivo de los Centros deberá dedicarse exclusivamente a su función oficial; sin embargo, el superior jerárquico podrá autorizar que desempeñe funciones docentes, siempre y cuando no afecte el servicio público a que se refiere el presente artículo. [Reforma](#)

ARTÍCULO 11.- La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, quedará organizada conforme a las reglas de jerarquía y disciplina que se requieren en materia penitenciaria, a fin de mantener el orden y el correcto funcionamiento de los Centros, según lo previsto en su Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- La custodia de las secciones de mujeres en los Centros, estará exclusivamente a cargo de los Miembros del sexo femenino.

ARTÍCULO 13.- El personal encargado de la reinserción social, estará formado preferentemente por psicólogos, criminólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, pedagogos, médicos e instructores técnicos.

ARTÍCULO 14.- En cada Centro existirá un Consejo Técnico cuya integración será determinada en el reglamento de la presente Ley; funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- El personal de la Subsecretaría, además de su vocación para el servicio, quedará sujeto a un programa de formación especializada y deberá aprobar el examen teórico-práctico a que se le someta. La Subsecretaría promoverá los cursos de capacitación, especialización, actualización y demás que sean necesarios.

ARTÍCULO 16.- La capacitación profesional del personal de la Subsecretaría



se realizará a través de:

I.- Cursos de adiestramiento, coordinados por la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

II.- Conferencias.

III.- Seminarios.

IV.- Congresos.

V.- Visitas a diversos Centros nacionales o extranjeros.

VI.- Formación de grupos de debates entre funcionarios directivos, administrativos y técnicos, sobre temas de interés preferentemente práctico, pudiendo invitarse a personas de reconocida capacidad y experiencia.

VII.- Organización de reuniones consultivas, que permitan al personal de todas las categorías, la oportunidad de expresar libremente sus opiniones sobre los métodos aplicables en el Modelo Estratégico, intercambiar información, discutir problemas y proponer soluciones.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS

ARTÍCULO 17.- Los Centros serán destinados para la internación de imputables mayores de edad y estarán totalmente separadas las secciones femenil y varonil, debiendo contar con las siguientes áreas: [Reforma](#)

I.- De ingreso;

II.- De detención provisional;

III.- De observación y diagnóstico;

IV.- De custodia procesal;

V.- De perfil criminológico de riesgo;

VI.- De capacidades diferentes;

VII.- De Sentenciados; y

VIII.- De entrevistas entre interno y defensor.

Las áreas señaladas en las fracciones anteriores podrán estar integradas en un conjunto arquitectónico, pero totalmente separadas.

ARTÍCULO 18.- El Director del Centro en el que se encuentre internado el Imputado, que dentro del plazo de setenta y dos horas, no reciba copia autorizada del auto de formal prisión, auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión



preventiva o de sujeción a proceso, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención de la autoridad judicial competente sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al Imputado en libertad.

ARTÍCULO 18 BIS.- El Director del Centro, al recibir la notificación respectiva de que fue dictado el auto de vinculación a proceso deberá proceder a identificar al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la base de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública en los términos de la ley de la materia. [Reforma](#)

En caso de recibir comunicación respecto a las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, se deberán hacer las anotaciones respectivas en el citado sistema.

ARTÍCULO 19.- El área de custodia procesal sólo albergará a los Acusados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial, y estará destinada exclusivamente a: [Reforma](#)

I.- La prisión preventiva de los Acusados en cualquier instancia;

II.- La custodia de Internos cuya condena no haya causado ejecutoria o haya sido motivo de recurso de revisión o juicio de amparo.

III.- El aseguramiento de Acusados o Sentenciados, mientras se realiza el trámite de extradición ordenada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- Los Internos contra los que se haya dictado fallo condenatorio debidamente ejecutoriado, deberán ser colocados en la sección de Sentenciados y sometidos al tratamiento correspondiente.

ARTÍCULO 21.- En los Centros deberán existir secciones de mínimo, medio y alto riesgo, siendo facultad del Director previa opinión del Consejo Técnico y atendiendo los lineamientos establecidos por la Dirección de Programas, la asignación de los Internos según la clasificación criminológica que resulte del estudio de su personalidad y de su comportamiento en el Centro.

ARTÍCULO 22.- Los Internos que durante su internamiento llegaran a presentar trastorno mental, serán reclusos en hospitales, instituciones psiquiátricas o en las áreas provisionales de los Centros, hasta que sus condiciones de salud permitan su reubicación.

ARTÍCULO 23.- Los Internos con capacidades diferentes que requieran tratamiento especial, serán reclusos en áreas específicas dentro del Centro para el seguimiento del mismo.

ARTÍCULO 24.- La Subsecretaría podrá organizar y operar Centros de Tratamiento Abierto, para que los Internos que obtengan algún beneficio de libertad anticipada, así como los Sentenciados en libertad, continúen con su proceso de reinserción a la sociedad.



CAPÍTULO IV DEL SUMINISTRO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y MANEJO DE RECURSOS EN LOS CENTROS

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido a los Internos, el ejercicio del comercio de productos y servicios dentro de las instalaciones penitenciarias; a quienes incumplan con esta disposición se les impondrán las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley y del Reglamento correspondiente.

La Dirección de Centros es la responsable de supervisar y vigilar en los Centros, el estricto cumplimiento de esta disposición legal, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 26.- La Dirección de Centros deberá organizar y operar en cada uno de los Centros en el Estado, unidades de abastecimiento de productos, servicios alimentarios y de higiene, para ser ofertados a los Internos a precios competitivos en el mercado local, mediante el sistema que para tal efecto se establezca el reglamento correspondiente.

La Dirección de Centros, deberá supervisar y vigilar que las unidades de abastecimiento, racionalicen la venta y distribución de los productos, servicios alimentarios y de higiene.

Los beneficios económicos que generen el suministro de los productos, servicios alimentarios y de higiene, deberán ejercerse en los programas oficiales de reinserción social y dignificación implementados en los Centros.

TÍTULO TERCERO DE LOS INTERNOS

CAPÍTULO I DE LA IGUALDAD Y DIGNIDAD DE LOS INTERNOS

ARTÍCULO 27.- Esta Ley, los convenios de cooperación y las disposiciones que se dicten en materia penitenciaria, deberán aplicarse sin discriminación alguna a todos los Internos. Quedan prohibidos los sectores de distinción, con comodidades excepcionales obtenidas mediante el pago de cuotas o por liberalidad de las autoridades.

ARTÍCULO 28.- Los locales destinados al alojamiento y al fomento laboral de los Internos, deberán satisfacer las exigencias mínimas de seguridad, espacio e higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por Interno e iluminación. Los Centros deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado e higiénicas.

ARTÍCULO 29.- Ningún Interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer, dentro del Centro, empleo o cargo alguno, sin perjuicio de que se le asignen actividades de orden laboral, religioso, cultural, deportivo, educativo y de apoyo en servicios generales del Centro como parte del tratamiento y conforme a lo estipulado en las disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 30.- En los Centros, no se permitirá la tortura, el maltrato físico o moral, la asignación por medio de la fuerza a labores y servicios no retribuidos y, en general, cualquier acto que atente contra la integridad física y el respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II DEL VESTIDO Y ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 31.- Los Internos deberán vestir el uniforme reglamentario, de acuerdo a las disposiciones que al respecto se emitan. En ningún caso se les obligará a vestir prendas infamantes.

ARTÍCULO 32.- Los objetos de valor, ropas y otros bienes que el Interno posea a su ingreso o que adquiera posteriormente y que de conformidad al reglamento no pueden conservarse, serán entregados a la persona que el Interno designe o puestos en depósito de la Dirección, previo inventario que el Interno firmará, conservando copia del mismo. La obligación de la recepción estará a cargo del área de trabajo social, y la custodia a cargo de la administración del Centro. [Reforma](#)

Los internos por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades estatales competentes.

ARTÍCULO 33.- La Subsecretaría proporcionará alimentación higiénica, de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Sólo por prescripción médica, se proporcionará alimentación especial al Interno que así lo requiera.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS

ARTÍCULO 34.- La Dirección del Centro respectivo deberá procurar mantener los lazos afectivos del Interno con personas del exterior, con el propósito de contribuir a su tratamiento y preparar su futura libertad.

El régimen de vinculación quedará sujeto al control de la Dirección del Centro respectivo, a través de los servicios de trabajo social y de los Miembros, acorde a lo establecido en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Las visitas de familiares y otras personas que resulten convenientes para mantener los vínculos afectivos del Interno, podrán realizarse una o más veces a la semana, en los días y el horario que la Dirección del Centro respectivo establezca.

La Dirección del Centro respectivo podrá autorizar visitas especiales cuando las circunstancias lo ameriten, pero deberán realizarse en los lugares señalados para tal



efecto, nunca en los dormitorios o estancias.

ARTÍCULO 36.- La visita íntima tendrá por objeto la subsistencia de la relación marital o concubinaria del Interno en forma sana y moral; deberá realizarse en lugares destinados para tal efecto y se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales correspondientes, siempre que no existan causas graves que resulten inconvenientes para el contacto sexual.

ARTÍCULO 37.- Debe procurarse la reinserción social de los Internos, mediante la organización de los ciudadanos y de las instituciones o asociaciones públicas y privadas de asistencia social. En consecuencia, los Centros podrán ser visitados, con autorización del Director y tomando las medidas de seguridad que sean necesarias, por todas aquellas personas que teniendo un concreto interés en la reinserción de los Internos, demuestren su capacidad para promover el contacto entre la comunidad de Internos y la sociedad libre, acorde a lo establecido en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 38.- La correspondencia de los Internos puede ser controlada por la Dirección del Centro respectivo, para evitar el tráfico de objetos o sustancias prohibidas. Las cartas o la paquetería que reciban o envíen los Internos, podrá ser interceptada y abierta, cuando ya haya dejado de circular por la estafeta o antes de la entrega a la oficina de correos o empresa transportista, pudiendo vedarse al Interno el conocimiento de su contenido, sólo por razones de seguridad o estabilidad mental. La comunicación telefónica se autorizará por la Dirección del Centro respectivo, en los casos previstos por el reglamento.

Queda estrictamente prohibido a los Internos, la posesión de radios de comunicación, teléfonos celulares y, cualquier otro medio de comunicación no autorizado por el reglamento o las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39.- Los Internos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes de la vida exterior, por medio de diarios, revistas u otras publicaciones, programas de radio o televisión, conferencias o cualquier otra forma autorizada y supervisada por la Dirección del Centro respectivo, atendiendo a su contenido informativo y cultural, siempre y cuando esta información no sea de carácter violento u obsceno y no sea contrario a la moral ni a las buenas costumbres.

Cada Centro contará con una biblioteca provista de libros instructivos y recreativos, independientemente de que se permita a los Internos poseer su propio material bibliográfico, previa autorización de la Dirección del Centro respectivo.

ARTÍCULO 40.- Por lesionar el proceso de reinserción de los Internos, queda prohibida la posesión de libros, revistas, películas o estampas obscenas, naipes, dados, loterías u otros juegos de azar. La Dirección del Centro respectivo impedirá, además, la entrada de publicaciones destinadas a informar sobre hechos delictivos y de la nota



roja de los periódicos.

ARTÍCULO 41.- En caso de fallecimiento del Interno, enfermedad, accidente grave o traslado, la Dirección del Centro respectivo, informará de inmediato a la persona designada previamente por el Interno o al cónyuge, concubina, concubinario o pariente más cercano.

Se informará inmediatamente al Interno, de cualquier enfermedad grave, debidamente comprobada o del fallecimiento del cónyuge, concubina, concubinario, ascendiente o descendiente.

CAPÍTULO V DE LA DISCIPLINA Y SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Las normas disciplinarias, las sanciones disciplinarias y los procedimientos para aplicarlas a los Internos, se harán constar en el Reglamento que para tal efecto se expida. [Reforma](#)

La autoridad competente deberá de notificar al Interno el inicio del procedimiento disciplinario, el cargo que enfrenta, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; asimismo, se le otorgará un plazo breve pero suficiente para que prepare su defensa; se le brindará la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos, y la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga. La resolución que se dicte deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 43.- Los acuerdos, disposiciones y medidas tomadas por el Director del Centro, en relación a las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, podrán ser impugnados por la parte afectada ante la Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Centros correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA Y DEL EXPEDIENTE Y CONTROL DE INTERNOS

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de esta Ley, los Internos en los Centros, se consideran: [Reforma](#)

I.- Imputados, a los que mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o participe en el.

II.- Acusados, cuando se encuentren sometidos a la autoridad judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección del Centro respectivo, el auto de formal prisión, el auto que decreta la prisión preventiva, el auto de vinculación a proceso o auto de sujeción a proceso.

III.- Sentenciados, aquellos sobre quienes ha recaído una sentencia de condena firme y ha quedado a disposición de la Subsecretaría, para que ejecute las sanciones que



se le hayan impuesto.

IV.- Exhortados, cuando se encuentren a disposición de una autoridad extranjera o de otro lugar de la República, mientras se realiza su traslado, conforme al exhorto cumplimentado y los convenios y tratados respectivos.

ARTÍCULO 45.- A todo Interno se le formará un expediente único que incluirá los estudios practicados y, en su oportunidad, una copia de la sentencia dictada por los Tribunales que hayan conocido de su caso, debiéndose actualizar e incluir permanentemente, con cualquier información, estudio o documento relacionado con la vida en reclusión del Interno. El expediente se dividirá en las siguientes secciones:

I.- Sección jurídica, en donde se incluirán todos los datos relacionados con la situación legal del Interno, desde las copias del auto de puesta a disposición, el auto de formal prisión, el auto que decreta la prisión preventiva, el auto de vinculación a proceso, de la sentencia ejecutoriada, de la resolución de amparo en su caso, identificación administrativa, partida de antecedentes penales y las resoluciones que se dicten por la Subsecretaría, en los términos de Ley.

II.- Sección socioeconómica, que comprenderá los datos generales del Interno y sus antecedentes familiares y del estado civil, situación económica y condiciones habitacionales, situación familiar, número de hijos y dependientes económicos, problemas de adaptación al medio familiar o social y cualquier otro que se estime necesario.

III.- Sección correccional disciplinaria, que incluirá un informe disciplinario sobre el comportamiento del Interno durante su permanencia en el Centro, haciendo constar las sanciones disciplinarias, así como los estímulos o reconocimientos.

IV.- Sección médica, contendrá los estudios que se realicen sobre la salud física y mental del Interno, incluyendo su historia clínica, la ficha dental y los estudios psiquiátricos que le hubiesen practicados.

V.- Sección ocupacional, que contendrá los datos relativos a la actividad laboral del Interno, antes y después de su internamiento, incluyendo la profesión u oficio, los trabajos desempeñados en libertad, especificando su duración, el salario y el motivo de terminación, así como el grado de capacitación obtenido fuera y dentro del Centro, el fomento laboral penitenciario y sus resultados, particularmente la disciplina y hábitos mostrados por el Interno.

VI.- Sección pedagógica, que comprenderá un informe sobre la situación educacional del Interno, integrado con los datos relativos a la situación anterior a su ingreso, como su escolaridad y las aficiones culturales y artísticas, la alfabetización, el grado escolar, las lecturas y la participación en actividades colectivas de carácter educacional, artístico y deportivas, que hayan sido parte del Modelo Estratégico.

VII.- Sección psicológica criminológica, contendrá los estudios de personalidad que se realicen, así como el perfil criminológico. Igualmente contendrá los programas de deshabitamiento o desintoxicación de adicciones, de orientación y de modificación



de la conducta que hubiere cursado dentro del Centro, especificando su duración, permanencia y conclusión en su caso.

Los datos o constancias de carácter confidencial que obren en el expediente único o en los archivos del Centro, deberán manejarse bajo el más estricto sigilo, en los términos de las disposiciones aplicables; por lo cual, no podrán expedirse copias del mismo, salvo al Interno, las autoridades judiciales o administrativas competentes con motivo y en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 46.- En todo Centro, el departamento jurídico llevará un registro que contendrá en relación con cada Interno:

I.- Su identificación administrativa.

II.- Los motivos de su ingreso y la autoridad que lo remitió.

III.- El día y hora de su ingreso.

IV.- A disposición de qué autoridad se encuentra.

V.- El día y hora de su salida y motivo de la misma.

VI.- Los informes sobre su comportamiento, en el caso de haber gozado de beneficios de libertad anticipada, especificando si se han revocado o se han extinguido las penas impuestas.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO DE INTERNOS

ARTÍCULO 47.- La Subsecretaría señalará el lugar donde los Sentenciados deben cumplir sus penas y únicamente ésta autoridad autorizará los traslados por motivos de seguridad, sobrepoblación y capacidad del Centro, o bien, por exigencias procesales, de salud, o de integración familiar del Interno, tratándose de traslados de un Centro a otro dentro de la Entidad.

Tratándose del traslado de Sentenciados del orden federal dentro de la Entidad, deberá informarse por escrito a la autoridad competente de tal situación.

En el caso de Internos del fuero común, su traslado a instituciones federales, del Distrito Federal o de otras entidades federativas, será objeto de una petición por escrito por parte de la Subsecretaría a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 48.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación, el Distrito Federal y cualquiera de las Entidades de la República, convenios o acuerdos de coordinación, a fin de que los Internos sometidos a una pena privativa de libertad por delitos del fuero común, cumplan su condena o medida de seguridad en Centros dependientes de las mismas, bajo pacto de reciprocidad; así como los convenios internacionales para el intercambio de Internos, en los que podrá participar la Secretaría, a través de las autoridades federales.



ARTÍCULO 49.- Tratándose del traslado de Internos Acusados, se recabará previamente la autorización de la autoridad judicial competente y a cuya disposición se encuentre él o los Internos; salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los Internos o la seguridad y el orden del Centro, en cuyo caso la Subsecretaría podrá ordenar el traslado de Internos Acusados, debiendo informarse por escrito a la autoridad judicial correspondiente a la brevedad posible.
[Reforma](#)

CAPÍTULO VIII DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA IMPUTADOS Y ACUSADOS

ARTÍCULO 50.- Los Imputados y Acusados serán considerados y tratados con base al principio de inocencia. [Reforma](#)

ARTÍCULO 51.- Todo Imputado a su ingreso al Centro recibirá información escrita, seguida de explicaciones verbales, sobre las normas de conducta que deberá observar, los medios para formular peticiones o presentar quejas, así como toda la información necesaria para conocer sus obligaciones y derechos, a fin de facilitarle su integración al Centro, de conformidad con lo establecido por el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

La observación y diagnóstico de los Imputados sujetos a prisión preventiva, se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, procediendo a su clasificación en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Una vez dictado el auto de formal prisión o de vinculación a proceso y decretada la prisión preventiva, según corresponda, el Interno será sometido a examen por el área médica, a fin de conocer su estado físico y mental; por el área de psicología, con el objeto de determinar su estado psicológico, por el área educativa, con el objeto de calificar su nivel cultural, por el área laboral, para comprobar su habilidad y capacidad para actividades de fomento laboral, por el área de trabajo social para obtener información socio-económica y por el área de criminología para saber sus antecedentes delictivos, con el propósito de obtener un diagnóstico provisional sobre su personalidad, mismo que servirá de base para la clasificación correspondiente. [Reforma](#)

La información obtenida de estos estudios, no deberá ser utilizada como medio para obtener pruebas acerca de la comisión del delito o de la responsabilidad penal del Imputado o del Acusado.

ARTÍCULO 53.- Los Imputados estarán alojados en áreas distintas de los Acusados, mientras no se resuelva su situación jurídica Constitucional. Estos últimos estarán totalmente separados de los Sentenciados. [Reforma](#)

ARTÍCULO 54.- Sólo los Sentenciados están obligados a trabajar dentro del Centro. Los Imputados y Acusados no tienen esa obligación, pero si desean hacerlo, se les permitirá en la medida que sea posible y, en caso de que se les dicte sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el tiempo trabajado se les contabilizará para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto en la presente



Ley. [Reforma](#)

ARTÍCULO 55.- Los Imputados y Acusados tienen derecho a una adecuada comunicación con su defensor. Las conversaciones de los Internos con sus abogados no deberán ser escuchadas por ningún empleado o funcionario del Centro, pero la entrevista podrá ser vigilada por razones de seguridad. Cada Centro dispondrá de un área específica para las entrevistas separada del área de vigilancia. Solo a petición del defensor o del interno, podrá haber vigilancia en el mismo espacio de la entrevista.

[Reforma](#)

Los derechos establecidos en el artículo siguiente, también se observarán a favor de Imputados y Acusados, con las salvedades que esta Ley determine, y las demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IX
DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA SENTENCIADOS**

ARTÍCULO 56.- Los Internos a quienes se les haya dictado sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, tienen el derecho y la obligación de ser sometidos al tratamiento que establece el Modelo Estratégico, que el Estado les proporcione para procurar su reinserción social, a condiciones dignas de vida, a un trato respetuoso, a la atención médica que requieran y a participar en el fomento laboral que les asigne la Dirección del Centro respectivo.

Para fines de tratamiento, se les permitirá una adecuada comunicación con su familia, así como todas las formas de asistencia social de que sea posible disponer, de conformidad con el reglamento y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DEL MODELO ESTRATÉGICO DEL SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y PERIODOS**

ARTÍCULO 57.- El sistema de reinserción social de los Internos estará orientado y sustentado en el marco teórico y técnico del Modelo estratégico y tendrá carácter individual, progresivo y técnico, y se integrará por los períodos de observación y diagnóstico, tratamiento de reinserción y seguimiento post liberacional.

ARTÍCULO 58.- Durante el período de observación y diagnóstico, el personal técnico del Centro realizará el estudio integral de la personalidad del Interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, criminológico, social, pedagógico y ocupacional, para conocer todas las circunstancias que contribuyan a la individualización del tratamiento. Los estudios practicados durante el proceso, serán actualizados en forma constante durante la fase de tratamiento.

ARTÍCULO 59.- El periodo de tratamiento de reinserción inicia una vez



ejecutoriada la sentencia y tomando como base el expediente único, el cual debe contener en todo caso, los estudios técnicos realizados al Sentenciado, por el personal de las áreas técnicas, además de considerar los siguientes aspectos:

- I. La sentencia,
- II. El delito,
- III. El tiempo compurgado,
- IV. El tiempo en que podría recibir un probable beneficio contemplado en la Ley, y
- V. La conflictiva emocional y personal del Sentenciado.

ARTÍCULO 60.- Cuando el Sentenciado se encuentre en el periodo de tratamiento de reinserción o se considere en tiempo para obtener un beneficio, se le proporcionarán actividades que lo preparen para su vida en libertad, las cuales podrán comprender:

- I.- Orientación al Interno y a su familia, sobre los aspectos de su próxima vida en libertad y proyecto de vida, y
- II.- Traslado a Centros de tratamiento abierto.

ARTÍCULO 61.- El periodo de seguimiento post liberacional, inicia después de la liberación del sujeto, y se realiza otorgando auxilio moral, económico, psicológico, médico, laboral, educativo, asistencial y social, a través de las áreas de seguimiento y atención a liberados y los patronatos para liberados.

ARTÍCULO 62.- El sistema de reinserción social debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, garantizando el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 63.- La finalidad inmediata del Modelo Estratégico es lograr que los Sentenciados modifiquen sus conductas e inclinaciones antisociales a través de un proceso de concientización del daño causado a la víctima, ofendido, a la familia y a la sociedad y facilitarles la adquisición de actitudes, hábitos, técnicas y conocimientos que les sean útiles en su vida.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN CRIMINOLÓGICA

ARTÍCULO 64.- La clasificación criminológica será el único procedimiento mediante el cual serán asignados los Internos a los Centros, atendiendo a criterios de peligrosidad, ubicación de la población penitenciaria, capacidad de alojamiento, de convivencia dentro el Centro, o cualquier otra que se determine. La clasificación permitirá una convivencia armónica y un clima de tranquilidad emocional que permita y facilite la aplicación del tratamiento.



ARTÍCULO 65.- La clasificación debe considerarse como una medida instrumental, de carácter temporal y revisable y no como un fin en sí misma, por lo que su aplicación está supeditada al irrestricto respeto a las garantías individuales.

ARTÍCULO 66.- El objetivo de la clasificación de los Internos en los Centros garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de los mismos. En ningún caso la clasificación debe ser pretexto para la discriminación o la concesión de privilegios para los Internos.

ARTÍCULO 67.- En ningún caso podrá ubicarse a alguien en áreas distintas a las destinadas para el alojamiento de Internos. El trato que se de a los Interno debe ser el mismo, siempre dentro del marco de respeto a sus derechos humanos, sin importar el área en la que se encuentren ubicados.

ARTÍCULO 68.- No podrá aislarse a ningún Interno, salvo en los casos y en los términos señalados en la normatividad vigente en los Centros en materia de sanciones disciplinarias. La población en aislamiento temporal está constituida por los Internos a quienes les haya sido impuesta una sanción disciplinaria, en estricto apego a las garantías de legalidad.

También, podrá el Interno enfermo ser aislado por determinación médica y hasta en tanto tal medida sea necesaria, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 69.- La clasificación de la población penitenciaria deberá realizarse sólo por el personal técnico, adscrito al área de criminología.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 70.- La educación es la base fundamental para el desarrollo integral del ser humano, facilita el acceso a un trabajo digno permitiendo mejorar el nivel de vida, por lo cual se deberán buscar los instrumentos necesarios para que todo Interno tenga acceso a una actividad educativa de acuerdo a su nivel académico.

ARTÍCULO 71.- La enseñanza que se imparta a los Acusados y Sentenciados será académica, comprendiendo los aspectos cívico, social, higiénico, artístico, físico, ético, educativo y cultural. Se inspirará en el propósito de reformar al educando, inculcándole principios de moralidad, fomentando el respeto a sí mismo, despertando sus deseos de superación y haciéndole comprender las responsabilidades de todo ser humano ante la familia, la sociedad y la patria. [Reforma](#)

La instrucción primaria y secundaria será obligatoria para quienes carezcan de ella, pero deberá complementarse con el aprendizaje de un oficio que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

La educación deberá coordinarse con el Sistema Oficial, para que pueda continuarse una vez obtenida la libertad, todo ello sin perjuicio de la elaboración de programas especiales.



Los certificados de estudios que se expidan no harán mención de que fueron realizados en una institución penitenciaria y serán autorizados por la autoridad educativa correspondiente.

En la fase preliberacional, podrá autorizarse al Interno para que asista a escuelas o instituciones educativas ajenas al establecimiento, igual requisito podrá imponerse como condición para el mantenimiento de la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 72.- El régimen educativo al que quedan sujetos los adultos mayores, y con capacidades diferentes será fijado por la Dirección de Programas.

ARTÍCULO 73.- Los Internos que no hayan concluido su educación primaria y secundaria, tendrán la obligación de asistir a los cursos de estos niveles que le sean asignados por el personal del área técnica del Centro, independientemente de su situación jurídica.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA

ARTÍCULO 74.- La cultura deberá ser parte esencial del tratamiento, por lo que se promoverá en sus diversas manifestaciones como un medio de sensibilización, motivación, reflexión y un elemento esencial en el desarrollo humano integral de los Acusados y Sentenciados. [Reforma](#)

Las actividades culturales deberán coordinarse con las instituciones públicas o privadas dedicadas al fomento de los valores culturales y el cultivo de las bellas artes.

ARTÍCULO 75.- Independientemente de la asistencia de los Internos a eventos programados desde el exterior, deberán organizarse actividades en las cuales ellos tomen parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales entre los mismos

ARTÍCULO 76.- Para el caso de actividades realizadas dentro de los talleres culturales que se impartan como parte del tratamiento de reinserción, la Dirección de Programas establecerá los lineamientos y procedimientos que regirán la exposición, comercialización y manejo de los mismos.

ARTÍCULO 77.- Con el propósito de complementar la formación personal y educativa de los Internos, cada Centro contará con una biblioteca provista de libros instructivos y recreativos.

CAPÍTULO V DEL DEPORTE

ARTÍCULO 78.- Dentro del Modelo Estratégico, la promoción del deporte y el acondicionamiento físico se consideran un medio eficaz para la preservación de la salud. El deporte será considerado un aliciente importante para el desarrollo integral del Interno.



ARTÍCULO 79.- Las disciplinas deportivas se impartirán bajo los lineamientos establecidos por las autoridades competentes y se programarán de tal manera, que cada Interno posibilitado para ello realice o practique de manera cotidiana una actividad física.

ARTÍCULO 80.- Las actividades deportivas que se implementen para los adultos mayores y personas con capacidades diferentes, serán fijadas por la Dirección de Programas.

ARTÍCULO 81.- Se promoverá la realización de eventos deportivos entre la población del Centro de las diferentes disciplinas que se practiquen, así como con equipos externos con el fin de propiciar la competencia sana y la convivencia armónica.

CAPÍTULO VI FOMENTO LABORAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 82.- Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se regirán por lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el fomento laboral penitenciario no generará relación laboral alguna con los Internos, formando este, parte del tratamiento para la reinserción social de los mismos, procurando que una vez que vuelvan a su vida en libertad, tengan algún conocimiento, oficio, arte o profesión.

ARTÍCULO 83.- El fomento laboral es parte integral del Modelo Estratégico y una forma de evitar la reincidencia de los liberados. Por eso se buscará fomentar la capacitación laboral, a todos aquellos Internos que no tengan un oficio arte o profesión que les permita solventar las necesidades propias y familiares, procurando que los oficios o artes que se les impartan tengan demanda en el mercado laboral, y que los hábitos y el nivel de eficiencia adquirida, les permita competir, obtener y mantener el empleo, una vez que recuperen su libertad.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar y reglamentar las medidas necesarias para incentivar a las empresas a que generen actividades gratificadas y la comercialización de los productos que se elaboren en los talleres de capacitación que se llevan al interior de los Centros, para lo cual se deberán firmar convenio de colaboración.

ARTÍCULO 84.- La capacitación y las actividades laborales de apoyo y las gratificadas que se realicen en los Centros, se organizarán atendiendo a las características de la economía local, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica de los talleres de los Centros. Para esto último, la Dirección de Programas, en coordinación con los Centros establecerá los lineamientos y procedimientos que regirán las actividades de capacitación para el fomento laboral, así como la producción, manejo y comercialización de la misma el cual debe ser avalado por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 85.- El fomento laboral gratificado estará sujeto a las siguientes normas: [Reforma](#)



I.- No constituirá en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la reinserción del Sentenciado, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, inculcarle hábitos de laboriosidad además de evitar el ocio y desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento, el de su familia y cubrir la reparación del daño causado por el delito en su caso.

II.- Los Sentenciados tendrán la obligación y los Acusados el derecho a realizar una actividad laboral bien sea en talleres, servicios, comisiones o en otras ocupaciones útiles, acordes con su situación física, vocación, aptitudes, oficio o profesión del Interno y las necesidades o posibilidades del Centro;

III.- El fomento laboral gratificado de los Sentenciados deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término equivalente a una jornada laboral. Los Internos que por voluntad propia deseen realizar una actividad creadora, no lucrativa, deberán obtener permiso de la dirección, y estar en condiciones de cubrir su cuota de sostenimiento.

IV.- La organización y los métodos de las actividades gratificadas, deben semejarse, en lo posible, a los del trabajo en libertad, a fin de preparar a los Internos para las condiciones normales de trabajo libre.

V.- Los Internos que realicen una actividad gratificada deberán pagar la cuota que fije la Dirección del Centro, previa consulta con el Consejo Técnico, para el sostenimiento del Centro. Esta se determinará con base en un porcentaje uniforme para todos, con cargo a la gratificación que obtengan como resultado de la actividad gratificada que desempeñan. A los que laboren fuera del Centro se les asignará una cuota menor proporcional a los servicios que reciban.

VI.- Descontada la cuota de mantenimiento que será hasta del 10% de la gratificación total, el resto del producto del fomento laboral se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del Interno; 30% para la constitución de un fondo de ahorro y 10% para los gastos menores del Interno. Si no hubiere condena de la reparación del daño o éste ya se hubiere cubierto, la cuota correspondiente se aplicará al sostenimiento de los familiares y si el Interno no tiene dependientes económicos, las cuotas respectivas se aplicarán al fondo de ahorro, duplicándose el porcentaje para gastos personales.

VII.- El interés de la reinserción de los Internos y el de su educación y formación profesional, no deberán estar subordinados al propósito de lograr beneficios económicos de las actividades gratificadas que realicen.

VIII.- Sólo los Sentenciados que se encuentren en centros de tratamiento abierto podrán desempeñar alguna actividad laboral gratificada fuera del Centro, pero lo harán siempre bajo estricto control del personal penitenciario. La propia Dirección de Programas a través de la Dirección del Centro tendrá bajo su responsabilidad, el evitar cualquier forma de abuso o explotación del Interno que desempeña la actividad laboral gratificada.

IX.- En las áreas laborales de los Centros, se tomarán las medidas de seguridad e



higiene previstas por las leyes y disposiciones laborales, a fin de proteger la salud de los Internos.

X.- El fondo de ahorro se depositará en una institución bancaria. El Interno no podrá disponer de su fondo de ahorro antes de su liberación, salvo por las siguientes causas especiales:

a).- Cuando la pena sea superior al promedio de vida.

b).- Cuando el Sentenciado padezca una enfermedad que ponga en riesgo su vida y requiera un estudio especializado o procedimiento quirúrgico que no pueda proporcionarle el Centro.

c).- En los casos de fallecimiento de algún familiar directo, padre, madre, esposa o concubina, hijos, en apoyo a los gastos funerales, previa presentación del acta de defunción.

d).- Algún otro que sea debidamente justificado con la aprobación del Consejo Técnico y puesto a consideración de la Dirección de Programas.

XI.- Del producto de las actividades gratificadas, sin afectar las cuotas destinadas a cubrir la reparación del daño y las obligaciones familiares, se podrá descontar el importe de los daños que llegara a causar dolosamente el Interno en los bienes, útiles, herramientas o instalaciones del Centro.

XII.- Dentro del establecimiento, con recursos propios, deberá estar dirigido por la administración, sin perjuicio de que puedan organizarse industrias o talleres que trabajen a base de maquila.

ARTÍCULO 86.- De conformidad con el tratamiento de reinserción, se fijará la actividad laboral del Interno, la cual no deberá de interferir con el resto de actividades propias del tratamiento.

ARTÍCULO 87.- Están exceptuados de la obligación de prestar servicios de actividad laboral gratificada, los Sentenciados mayores de sesenta y cinco años, los que padezcan alguna enfermedad que les imposibilite el fomento laboral, así como las mujeres durante cuarenta y dos días antes del parto y los treinta siguientes al mismo. Sin embargo, si estas personas desean dedicarse a una ocupación a fin, que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución, podrán realizarlo de acuerdo a las posibilidades del Centro.

Los Sentenciados que se nieguen a realizar alguna actividad de fomento laboral, no estando en ninguno de los casos del párrafo anterior, serán corregidos disciplinariamente.

CAPÍTULO VII DE LA DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN DE ADICCIONES



ARTÍCULO 88.- El Modelo Estratégico sustentará el tratamiento de reinserción en los aspectos biopsicosociales, por ello deberá incluir el deshabituamiento y desintoxicación de las adicciones como punto de partida del tratamiento; considerando que la farmacodependencia es una enfermedad que afecta el funcionamiento físico, mental, social, familiar y laboral de quienes la padecen; por ello, es prioridad la ejecución de estos programas para cualquier Interno con antecedentes de uso o abuso de sustancias tóxicas, independientemente de su situación jurídica.

ARTÍCULO 89.- Los programas de deshabituamiento y desintoxicación se impartirán bajo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud, con la colaboración de distintas instituciones de gobierno y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención y rehabilitación de los adictos, para lo cual se firmarán convenios o acuerdos de colaboración.

ARTÍCULO 90.- Será prioridad la integración del Interno con antecedentes de uso o abuso de drogas a un programa de deshabituamiento y desintoxicación de adicciones, para lo cual se habilitarán los espacios necesarios para la operación de las sesiones terapéuticas.

ARTÍCULO 91.- Los Internos con problemas de adicción que se nieguen a participar en alguna actividad terapéutica en vías a su deshabituamiento, serán corregidos disciplinariamente, conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente

CAPÍTULO VIII DEL APOYO PSICOLÓGICO

ARTÍCULO 92.- El tratamiento y la intervención psicológica se fundamentará en los resultados del dictamen psicológico que se le practique a los Internos, se aplicará como parte sustantiva del mismo, a través de técnicas y programas estructurados, debiendo comprender, de manera global, el diagnóstico psico-criminológico y la asistencia, ambos encaminados a minimizar el impacto negativo de la reclusión, mediante una orientación pro social que modifique los hábitos de conducta y que facilite la reinserción social. [Reforma](#)

El tratamiento psicológico, se aplicará preferentemente a los Sentenciados; sin embargo, los Imputados y Acusados que requieran una atención psicológica por alguna situación extraordinaria, se les brindará el apoyo necesario.

ARTÍCULO 93.- El principal objetivo del apoyo psicológico será que el Interno enfrente el deterioro general de la salud mental, producto de su historia personal, familiar, social y criminológica, enseñándole todas aquellas habilidades que faciliten su interacción con otras personas ya sea en la familia, en el trabajo, o en cualquier otro contexto social, a efecto de aumentar su capacidad de vivir en la sociedad sin delinquir.

ARTÍCULO 94.- El tratamiento y la atención psicológica se basarán en los programas terapéuticos y de orientación que se señalan en el Modelo Estratégico y se aplicarán apegados a las disposiciones elaboradas para tal efecto.



ARTÍCULO 95.- Las áreas psicológicas, deberán realizar las valoraciones, estudios o informes de personalidad de los Internos, que las autoridades penitenciarias o cualquier otra autoridad competente les soliciten, a fin de identificar la conflictiva emocional del sujeto, lo cual será sustento para la clasificación criminológica, la aplicación del tratamiento y la probabilidad de reinserción social.

ARTICULO 96.- Al cumplir el Interno las condiciones para ingresar al régimen de preliberación u obtener cualquiera de los beneficios de libertad anticipada, solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario una evaluación de su personalidad y un pronóstico sobre su peligrosidad, a través del Director del Centro, que deberá atender a los datos del expediente personal y a un último estudio del sujeto.

CAPÍTULO IX DE LAS RELACIONES FAMILIARES

ARTÍCULO 97.- Se propiciarán dentro del Centro, programas y espacios de comunicación y convivencia Interno-familia, que fortalezcan ese vínculo, y promuevan cambios en la dinámica familiar y afectiva de los Internos.

En este sentido, se incidirá de manera directa en el fortalecimiento de la familia, atendiendo dos grandes vertientes:

- I.- Los lazos afectivos del Interno, y
- II.- Prevención del delito en el seno familiar del Interno.

CAPÍTULO X DE LAS ACTIVIDADES ESPIRITUALES Y RELIGIOSAS

ARTÍCULO 98.- La espiritualidad, la religión y la fe, son elementos importantes en la vida del ser humano y un instrumento mediante el cual se puede transformar la conducta de una persona, por ello se implementarán programas y acciones tendientes a fortalecer dichos elementos y a facilitar que el Interno continúe practicando el culto religioso o espiritual de su preferencia.

ARTÍCULO 99.- El Director, podrá autorizar a solicitud de los Internos y de acuerdo al reglamento respectivo, que estos reciban asistencia espiritual dentro del Centro. Se podrá autorizar la celebración del culto respectivo, siempre que no alteren el orden y la seguridad del Centro y exista un número suficiente de Internos seguidores, considerando que esa actividad constituye un importante medio de reinserción social.

CAPÍTULO XI DE LA ATENCIÓN DE LA SALUD Y LOS SERVICIOS MÉDICOS

ARTÍCULO 100.- Preservar y fortalecer la salud de los Internos, es garantizar su derecho y su corresponsabilidad a ella, por lo que es menester instrumentar debidamente los lineamientos y políticas que para ello determine la Secretaría de Salud, como entidad normativa, y las normas oficiales aplicables en cada uno de los programas que se apliquen.



ARTÍCULO 101.- Los programas de salud tendrán como finalidad fortalecer, promover y preservar la salud mediante programas y acciones tendientes a evitar la aparición de daños a la salud y control de enfermedades de la población penitenciaria.

ARTÍCULO 102.- Los programas de salud se aplicarán a la totalidad de la población penitenciaria sin importar la situación jurídica.

ARTÍCULO 103.- Los Centros deberán contar con áreas especiales destinadas a los servicios médicos, los cuales estarán dotados de medicamentos, equipo y personal necesarios, para prestar a los Internos asistencia médica, psiquiátrica y dental. [Reforma](#)

Deberán asimismo, contar con instalaciones médicas adecuadas para la atención de mujeres embarazadas, y coordinarse con las autoridades de salud del estado, para brindar a las internas en estado de gestación, servicios médicos especializados, que garanticen los cuidados y la atención integral de su salud, acordes a sus requerimientos físicos.

ARTÍCULO 104.- Ninguno de los Internos podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del Centro.

ARTÍCULO 105.- A solicitud del Interno, de sus familiares o representantes legales, podrá permitirse a médicos ajenos al Centro que lo examinen y le apliquen el tratamiento respectivo, a costa del solicitante. La autorización se otorgará por el Director, previa opinión del coordinador del área médica, pero la responsabilidad profesional del tratamiento será de los médicos externos.

El tratamiento hospitalario en instituciones públicas o privadas, sólo podrá autorizarse por el Director del Centro, por recomendación del responsable médico del centro, cuando exista grave riesgo para la vida o la salud del Interno y no se dispongan de los elementos necesarios para su atención adecuada.

ARTÍCULO 106.- Los médicos del Centro deberán poner en conocimiento del Director y de la Dirección de Programas, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, a fin de que se cumpla con su obligación de dar aviso a las autoridades sanitarias competentes y tome las medidas preventivas del caso.

ARTÍCULO 107.- El área médica de los Centros deberá realizar, periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar dirigidos a los Internos, a los cuales podrán asistir el cónyuge o la concubina o concubinario y los hijos de estos.

CAPÍTULO XII DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 108.- Los Sentenciados condenados a penas de prisión elevadas, serán sujetos de análisis especial a efecto de conocer las variables laborales, educacionales, sociales, criminológicas y psicológicas adecuadas para equilibrar su estado emocional, familiar y social, con el propósito de que se mantengan en armonía durante su vida en reclusión.



ARTÍCULO 109.- Para la atención de los Sentenciados a vivir en reclusión, el Modelo Estratégico contemplará un apartado especial mediante el cual se establezcan estrategias y procedimientos a través de los cuales se les brinden las herramientas suficientes para mejorar las condiciones de vida en reclusión, valorando como esencia principal la familia, la convivencia sana y armónica, el desarrollo personal, así como la individualidad del ser humano.

ARTÍCULO 110.- La Dirección de Programas será la responsable de expedir los lineamientos y directrices que marquen las acciones específicas para la atención de los Sentenciados a que refiere este Capítulo.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS JUDICIALES

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 111.- El Juez de Ejecución se desempeñará dentro del Partido Judicial correspondiente y no podrá conocer de un asunto donde haya fungido como Juez de Control o integrante del Tribunal de Enjuiciamiento, salvo cuando éstos últimos resuelvan imponer la medida de seguridad de amonestación al condenado, la sustitución de la pena o la suspensión condicional de su ejecución. [Reforma](#)

En los casos de beneficios de libertad anticipada señalados en la fracción II del artículo 112 de esta Ley, cuando el solicitante cumpla su pena en un lugar o centro penitenciario ubicado en un partido judicial distinto a aquel en que fue dictada la sentencia que impuso la pena, será competente para resolver el beneficio, un Juez de Ejecución del partido judicial en el que se encuentre el citado lugar o centro. Cuando el lugar o centro penitenciario se encuentre ubicado fuera del Estado, será competente un Juez de Ejecución del partido judicial donde fue dictada la sentencia que da origen al beneficio.

Tratándose de las facultades del Juez de Ejecución que se contienen en las otras fracciones del artículo 112, se atenderá lo dispuesto en el párrafo anterior en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 112.- El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [Reforma](#)

I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, en los términos de la Ley y demás normatividad aplicable;

II. Conceder los beneficios relacionados con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia firme, en términos de esta Ley y las demás que resulten aplicables;

III. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia, en los términos de la legislación aplicable;



IV. Derogada;

V. Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los sustitutivos penales, la libertad preparatoria, la preliberación, remisión parcial de la pena y la modificación de las condiciones de aplicación de la pena;

VI.- Notificar a la Dirección de Ejecución, de todas las resoluciones en materia de ejecución y modificación de penas y medidas de judiciales, y

VII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 113.- Los Jueces de Ejecución deberán resolver en audiencia todas aquellas peticiones que, por su naturaleza o importancia, requieran debate o producción de prueba. [Reforma](#)

Para las resoluciones a que refiere el artículo anterior, será aplicable en lo conducente, de manera supletoria, lo dispuesto en el Código Nacional.

ARTÍCULO 114.- En los casos que proceda la celebración de la audiencia que se señala en el artículo anterior, comparecerán el Defensor, el Agente del Ministerio Público y un funcionario de la Dirección de Ejecución. [Reforma](#)

ARTÍCULO 115.- Los Jueces de Ejecución de Penas se ajustarán a lo siguiente: [Reforma](#)

I.- Tratándose de pena o medida judicial, impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al Sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público.

II.- Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustarán a las directrices generales que se contienen en el Código Nacional.

ARTÍCULO 116. Contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución, no procederá recurso legal ordinario alguno.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES

ARTÍCULO 117.- A la Dirección de Ejecución, dependiente de la Subsecretaría, le corresponderá, independientemente de las atribuciones que contemplan las disposiciones aplicables, las siguientes: [Reforma](#)

I.- Realizar la evaluación de riesgo procesal a que se refiere la fracción XVI del artículo 6 de esta Ley, en los términos del artículo 164 del Código Nacional y el reglamento correspondiente.



II.- En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso: vigilar, coordinar y supervisar las medidas cautelares personales y el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión condicional del proceso.

III.- En materia de penas y medidas de seguridad:

a) Proponer al Juez de Ejecución, el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

b) Vigilar y supervisar el cumplimiento de las penas, las medidas de seguridad, así como los beneficios judiciales o de libertad anticipada que se encuentren establecidos en la presente Ley, así como, las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven.

IV.- Conformar y actualizar permanentemente un registro sobre las penas, medidas cautelares, la sustitución, modificación o cancelación de éstas, las condiciones de la suspensión condicional del proceso, así como, de los sustitutivos penales, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y demás penas aplicables, dictadas por las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 118.- El Director de Ejecución, informará al Juez de Ejecución de Penas, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas al Sentenciado.

ARTÍCULO 119.- Para el cumplimiento de determinaciones judiciales, durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, la autoridad judicial competente remitirá sus proveídos a la Dirección de Ejecución, quien de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará por conducto del Departamento de Vigilancia, o bien, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones públicas o privadas, por conducto de dicho Departamento, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 120.- Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones por cumplir durante el período de suspensión condicional del proceso, la autoridad, persona o institución ejecutora de las mismas, observa o da cuenta del incumplimiento o de cualquier irregularidad, informará a la Dirección de Ejecución a fin de que ésta de aviso de inmediato al Ministerio Público y al Defensor, para los efectos procesales conducentes. [Reforma](#)

ARTÍCULO 121.- Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria, el Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección de Ejecución, para que se ejecute la cancelación de las medidas cautelares impuestas, en su caso. [Reforma](#)

ARTÍCULO 122.- La comunicación entre la autoridad judicial competente y aquellas que apoyen la ejecución de las medidas judiciales, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Dirección de Ejecución.

ARTICULO 123.- Antes de concluir la audiencia en la que se haya tomado alguna determinación sobre medidas judiciales, la autoridad judicial competente advertirá al Imputado su obligación de presentarse inmediatamente ante la Dirección, cuando le haya impuesto una medida sujeta a supervisión.



TÍTULO SEXTO EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I SUPERVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 124.- La supervisión de las medidas cautelares, con excepción de la prisión preventiva y las condiciones de la suspensión condicional del proceso a que se refieren los artículos 153, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 164, 191 y 195 del Código Nacional, se sujetará a lo dispuesto en dicho Código, en esta Ley y en el Reglamento correspondiente. [Reforma](#)

ARTÍCULO 125. Serán aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva, en lo conducente, siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del Imputado, las disposiciones sobre la ejecución de la pena de prisión, establecidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 126.- Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, la autoridad judicial competente que dictó la sentencia ejecutoriada, según corresponda, deberá:

I.- Tratándose de penas privativas de la libertad:

a) Si el Sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición jurídica del Director de Ejecución, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución penal, para el debido y exacto cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta.

b) Si el Sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al Sentenciado a disposición material de la Dirección de Ejecución, a efecto de que las penas se compurguen en los Centros a cargo de dicha autoridad.

II.- Tratándose de penas distintas a la privativa de la libertad, remitir copia de la misma a la Dirección de Ejecución, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

CAPÍTULO III PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA PENA DE PRISIÓN



ARTÍCULO 127.- La pena privativa de la libertad será compurgada en los Centros que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 128.- El sitio para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva. Las mujeres estarán reclusas en lugares separados de los destinados para los hombres. [Reforma](#)

ARTÍCULO 129.- Todos los Centros adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los Internos. La Dirección de Centros vigilará que se cumpla con esta disposición.

ARTÍCULO 130.- Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un Sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, estas se compurgarán de manera sucesiva, y deberá de observarse los siguientes criterios:

I.- Cuando un Sentenciado esté compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la suma de las penas.

II.- Cuando el Sentenciado reporte diversas penas, se procederá a la acumulación de ellas, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutoria las sentencias que le imponen otras penas de prisión.

III.- Si el Imputado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

SECCIÓN SEGUNDA SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 131.- La semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad, de trabajo en favor de la comunidad y tratamiento en libertad en términos de lo dispuesto por el Código Penal del Estado. [Reforma](#)

CAPÍTULO IV PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

[Reforma](#) **SECCIÓN PRIMERA**

ARTÍCULO 132.- El trabajo en favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de



carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Secretaría con dichas instituciones.

ARTÍCULO 133.- La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Dirección de Ejecución, la cual deberá cerciorarse que no resulte degradante para el Sentenciado y solicitará, conforme al convenio celebrado con la institución pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el Sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la pena de trabajo en favor de la comunidad, la institución de que se trate, comunicará dicha situación a la Dirección de Ejecución, quien deberá para su cumplimiento, mantener coordinación con la Dirección de Programas. La Dirección de Ejecución, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 134.- Ante el incumplimiento de esta pena, el Juez de Ejecución procederá a ordenar se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada jornada de trabajo será equivalente a un día de prisión.

ARTÍCULO 135.- Cuando la autoridad judicial imponga como pena directa o sustitutiva el trabajo en favor de la comunidad, notificará al Sentenciado que debe comparecer ante la Subsecretaría, dentro del término de quince días, a fin de que se le designe el lugar para que cumpla dicha pena.

[Reforma](#)

SECCIÓN SEGUNDA

ARTÍCULO 136.- La ejecución de la pena de suspensión, privación e inhabilitación de derechos funciones o empleos, quedará sujeta a lo que determine la autoridad judicial competente, en términos del Código Penal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 137.- Cuando se trate de suspensión o pérdida de derechos de familia, la autoridad judicial competente notificará al Director del Registro Civil, para que haga la anotación en las actas respectivas y a la autoridad que corresponda, cuando se haya condenado a la suspensión o pérdida del derecho a conducir vehículos de motor, para que cancele la licencia y niegue la expedición durante el plazo correspondiente.

En el caso de suspensión o privación de funciones, empleos o profesiones, la autoridad judicial notificará a la dependencia respectiva, para que tome las medidas correspondientes en relación a su funcionario o empleado, o al Departamento de profesiones para el mismo efecto.

Cuando se haya decretado la inhabilitación, se notificará a la Secretaría General de Gobierno para que notifique a todas las Dependencias del Estado y a los Municipios, dicha resolución. [Reforma](#)

SECCIÓN TERCERA



TRATAMIENTO EN LIBERTAD

ARTÍCULO 137 BIS.- El tratamiento en libertad consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas, orientadas a la reinserción social del sentenciado, en términos de lo dispuesto por el Código Penal del Estado. [Reforma](#)

CAPÍTULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 138.- La vigilancia de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del Sentenciado, a cargo de la Dirección de Ejecución, con el apoyo, en su caso, de las autoridades correspondientes, para coadyuvar a la reinserción social del Sentenciado y a la protección de la comunidad.

La procedencia de la vigilancia de la autoridad se sujetara a las reglas previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California, esta Ley y disposiciones reglamentarias que de ella derive, y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

ARTÍCULO 139.- La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad, como de los imputables disminuidos, así como su modificación o conclusión provisional o definitiva, quedará sujeta a los términos dispuestos en el Código Penal para el Estado de Baja California, esta Ley y disposiciones reglamentarias correspondientes.

SECCIÓN TERCERA TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

ARTÍCULO 140.- La ejecución del tratamiento de deshabituación o desintoxicación, quedará sujeta a los términos dispuestos en el Código Penal para el Estado de Baja California, esta Ley y disposiciones reglamentarias correspondientes.

SECCIÓN CUARTA PROHIBICIÓN DE IR A CIRCUNSCRIPCIÓN DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

ARTÍCULO 141.- La ejecución de la prohibición de ir a circunscripción determinada o de residir en ella, quedará sujeta a los términos dispuestos en el Código Penal para el Estado de Baja California, esta Ley y disposiciones reglamentarias correspondientes.



CAPÍTULO VI

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 142.- La suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la sustitución de la pena de prisión por otras penas, quedará sujeta a la vigilancia de la autoridad, en los términos que determine la autoridad judicial, conforme a esta Ley, disposiciones reglamentarias que de ella deriven y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 143.- Ante el incumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas en la sentencia, en los casos previstos en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 144.- Cuando el sentenciado incumpla las obligaciones y condiciones relativas a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tratándose de delito doloso no grave, el Juez de Ejecución podrá sustituir la prisión que reste por cumplir por trabajo en favor de la comunidad, a condición de que el sentenciado pague el importe de la reparación del daño, en su caso. [Reforma](#)

Si se revoca por la comisión de nuevo delito y el Sentenciado se encuentra en prisión, el trabajo lo desarrollará dentro del reclusorio. En este caso, el trabajo no se considerará para el otorgamiento de algún beneficio pre liberacional, en relación a la nueva pena que llegare a imponérsele.

CAPÍTULO VII

DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 145.- Cuando el Sentenciado no pueda cumplir alguna de las modalidades de la pena o medidas de seguridad impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, estado de salud u otras circunstancias análogas, previa recomendación del Consejo Técnico, a solicitud de la Dirección de Ejecución, el Juez de Ejecución podrá modificarla.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONMUTACIÓN

ARTÍCULO 146.- El Juez de Ejecución, podrá conmutar la pena o medida privativa de libertad, por custodia familiar, trabajo en favor de la comunidad o reclusión domiciliaria, tomando como base el dictamen del Consejo Técnico y otros medios de prueba, así como también que hayan cumplido la mitad de la pena, en los casos siguientes:



- I.- Ancianos mayores de sesenta y cinco años de edad;
- II.- Enfermos crónico-degenerativos o infectocontagiosos, en etapa terminal;
- III.- Enfermos con trastorno mental grave y permanente, y
- IV.- Mujeres con hijos menores de edad.

Queda exceptuado el otorgamiento del presente beneficio, a los Sentenciados por los delitos de homicidio doloso, secuestro, violación.

SECCIÓN TERCERA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTÍCULO 147.- Se concederá la libertad preparatoria al Sentenciado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, considerando la suma que resulte del tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva y los días bonificados por las actividades desarrolladas en prisión, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- I.-Que no sea reincidente por delito doloso;
- II.-Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia;
- III.-Que acredite tener un oficio, arte o profesión que le permita solventar sus necesidades en el exterior o bienes suficientes para este efecto.
- IV.-Que el Consejo Técnico lo recomiende para su reinserción;
- V.-Que haya pagado o garantizado la reparación del daño causado, cuando proceda; y
- VI.-Que no haya sido Sentenciado por los delitos de secuestro, violación u homicidio doloso.
- VII.- Que no haya sido Sentenciado por delito de delincuencia organizada, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada, en términos de la Ley Federal en la materia y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 148.- Llenados los requisitos previstos en el artículo anterior, el Juez de Ejecución podrá conceder la libertad preparatoria, notificando personalmente al Interno, que el mantenimiento del beneficio, está sujeto a las siguientes condiciones:

- I.- Residir, o en su caso, no residir en lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de domicilio, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias familiares y laborales del Sentenciado, así como las propias de ejecución del delito o de la víctima, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;



II.- Desempeñar en el plazo de sesenta días, contados a partir de su liberación, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviera medios propios de subsistencia; y prestar servicios a la comunidad por el número de horas que el Juez de Ejecución determine.

III.- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica debidamente comprobada.

IV.- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le fijen, y a la vigilancia de alguna persona autorizada por el Juez de Ejecución, que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo siempre que para ello fuere requerido, independientemente de la vigilancia institucional.

ARTÍCULO 149.- La Dirección de Ejecución y el Director, revisarán, de oficio o a petición de parte, periódicamente los expedientes y solicitarán al Consejo Técnico emita el dictamen correspondiente de quienes hayan cumplido, o estén próximos a cumplir, las tres quintas partes de su condena. [Reforma](#)

ARTÍCULO 150.- La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, cuando el liberado: [Reforma](#)

I.- Es Acusado por la comisión de otro delito, y se le impone medida cautelar de prisión preventiva;

II.- Cuando cometa un nuevo delito intencional, en cuyo caso la revocación se hará de oficio, una vez que se dicte el auto de formal prisión, sujeción o vinculación a proceso contra el liberado. Si el nuevo delito es culposo, el Juez de Ejecución podrá revocar la libertad preparatoria, de acuerdo a la peligrosidad del sujeto y a la gravedad del daño causado, o apercibir al liberado que si vuelve a realizar un nuevo ilícito imprudencial, le será revocado el beneficio;

III.- Moleste reiteradamente y de modo considerable a la víctima u ofendido del delito por el que se le sentenció;

Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución.

IV.- Deja de presentarse injustificadamente por una ocasión, al lugar que le fue ordenado en sentencia.

V.- Cuando el liberado viole las condiciones establecidas en el artículo 148.

El Sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta.

ARTÍCULO 151.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso,



deberá comunicar su resolución al Juez de Ejecución, con copia a la Dirección de Ejecución.

ARTÍCULO 152.- Los liberados que disfruten del beneficio a que refiere esta sección, estarán sujetos a la vigilancia de la Dirección de Ejecución, por el tiempo que les falte para extinguir su pena en los términos que disponga la autoridad judicial, esta Ley y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. [Reforma](#)

Cuando se resuelva no otorgar el beneficio, el sentenciado podrá solicitarlo nuevamente pasados ciento ochenta días naturales de la negativa.

SECCIÓN CUARTA DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

ARTÍCULO 153.- La remisión parcial de la pena consiste en el descuento de un día de prisión por cada dos días de trabajo, siempre y cuando el Interno haya observado buena conducta durante su reclusión y revele efectiva reinserción social. Este último criterio será el determinante para conceder o negar el beneficio, para lo cual se tomara en cuenta, entre otros elementos, el estudio técnico de personalidad practicado al Interno por el Consejo Técnico.

Sólo contarán para la remisión parcial de la pena, las jornadas efectivamente laboradas y las actividades académicas realizadas bajo el régimen del tratamiento penitenciario, llevándose una estricta contabilidad de las mismas para notificar al Interno, al principio de cada año, el número de días remitidos por causa del trabajo. A los Internos que realicen labores no convencionales de apoyo así como en actividades deportivas, educativas o culturales, se les contabilizaran los días como trabajo para los mismos efectos.

Tratándose de los delitos de secuestro no procederá este beneficio, salvo que la autoridad resuelva concederlo a los sentenciados que hayan colaborado proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestro, así como para la localización y liberación de las víctimas, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la ley general de la materia.

ARTÍCULO 154.- El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la pena privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

SECCIÓN QUINTA DE LA PRELIBERACIÓN

ARTÍCULO 155.- El beneficio de la pre liberación consistirá en el traslado a centros de tratamiento abierto o en la autorización para salir a trabajar, estudiar o convivir con la familia, todos los días con internamiento los fines de semana o durante la noche; salida los fines de semana o cualquier otra fórmula compatible con la



actividad a desarrollar en el exterior.

ARTÍCULO 156.- Este beneficio sólo se concederá a los Sentenciados que estén próximos a su liberación, dentro de los dos años anteriores, considerando la suma que resulte del tiempo compurgado y los días bonificados por las actividades laborales, educativas, deportivas o culturales desarrolladas en el Centro, que se contabilicen como día trabajo, considerando, entre otros elementos, el dictamen emitido por el Consejo Técnico, que reflejen la reinserción social del Sentenciado.

Queda exceptuado el otorgamiento del presente beneficio, a los Sentenciados por los delitos de homicidio doloso, secuestro o violación.

ARTÍCULO 156 BIS.- Tratándose de los delitos de secuestro no procederá el beneficio de la pre liberación, salvo que la autoridad resuelva concederlo a los sentenciados que hayan colaborado proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestro, así como para la localización y liberación de las víctimas, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la ley general de la materia. [Reforma](#)

ARTÍCULO 157.- Al ser concedida la preliberación, el Juez de Ejecución deberá advertir al preliberado el tipo y condiciones del beneficio, que deberá observar buen comportamiento, abstenerse de usar drogas y otras sustancias que alteren la conducta, así como no ausentarse de la ciudad o del área de trabajo mientras dure el beneficio.

ARTÍCULO 158.- La preliberación, será revocada por el Juez de Ejecución, en los siguientes casos:

I.- Por la posible comisión de un nuevo delito doloso, a partir de que se dicte en contra del pre liberado, el auto de sujeción o vinculación a proceso o según sea el caso.

II.- Cuando no realice las actividades o abandone el trabajo que justificaba el beneficio.

III.- Cuando incurra en conductas contrarias a las impuestas.

IV.- Cuando use drogas u otras sustancias de efectos similares.

SECCIÓN SEXTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

ARTÍCULO 159.- Los Internos que consideren tener derecho a cualquiera de los beneficios establecidos en esta Ley, podrán solicitarlo por escrito ante el Director; quien deberá tramitar lo conducente conforme a los requisitos señalados en esta Ley.



ARTÍCULO 160.- El Juez de ejecución será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

ARTÍCULO 161.- El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte. [Reforma](#)

La Dirección de Ejecución iniciara de oficio el procedimiento cuando de los estudios de personalidad se obtenga un dictamen favorable por parte del Consejo Técnico y además se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la Dirección de Ejecución inmediatamente deberá solicitar al Consejo Técnico realice los estudios de personalidad del sentenciado, para lo cual éste último contará con un plazo de hasta sesenta días hábiles siguientes a la solicitud para enviarlo.

En ambos casos, la Dirección de Ejecución estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución, acompañada de los estudios de personalidad del sentenciado.

Admitida la solicitud y recibidos los estudios, el Juez de Ejecución emitirá resolución en un plazo que no excederá de quince días hábiles, concediendo o negando el beneficio.

La resolución será notificada el día de su emisión a la Dirección de Ejecución, para que la cumpla en sus términos.

ARTÍCULO 162.- Corresponderá a la Dirección de Ejecución resolver en forma inmediata las solicitudes de beneficios de libertad anticipada, que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes o en las cuales los estudios de personalidad hayan resultado desfavorables al sentenciado, y a su vez notificarlas al interesado. [Reforma](#)

En los casos de negativa por notoria improcedencia o cuando los estudios de personalidad sean desfavorables, el sentenciado podrá presentar recurso de inconformidad, el cual deberá resolverse conforme al artículo 113 de la presente Ley, y substanciarse atendiendo a las reglas siguientes:

I.- El recurso deberá interponerse dentro de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la negativa.

II.- El recurso se interpondrá ante la autoridad administrativa que corresponda, quien deberá remitir el escrito del recurso a la autoridad judicial al día hábil siguiente de su recepción, anexando los estudios de personalidad practicados en su caso, señalando el nombre del Juez que dictó la sentencia que dio origen a la solicitud del beneficio, los motivos de la impugnación y el Centro en el que el sentenciado se encuentre cumpliendo la pena.

III.- El Juez de Ejecución deberá resolver en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 163.- La Dirección de Ejecución podrá implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los Sentenciados que gocen de algún beneficio



de libertad anticipada de conformidad con la normatividad que para el efecto se establezca.

TÍTULO SEPTIMO LIBERADOS

CAPÍTULO I DE LA LIBERACIÓN

ARTÍCULO 164.- Al cumplimiento de la pena o medida de seguridad u otorgamiento de cualquier beneficio de libertad anticipada, indulto, amnistía o perdón del ofendido en los delitos de querrela, el Interno será puesto en libertad. [Reforma](#)

Ningún funcionario público puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

La libertad definitiva que se otorgue conforme a este artículo, será comunicada a la Dirección de Programas, para los fines de asistencia pos penitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Cuando se trate de internos condenados por los delitos de secuestro contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial podrá ordenar se sujeten a vigilancia impuesta en la sentencia, por conducto de la Dirección de Ejecución que podrá auxiliarse de cualquier autoridad policial para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 165.- Cuando el período de cumplimiento del beneficio otorgado, haya concluido y el liberado no haya incurrido en causal de revocación, el Juez de Ejecución hará declaratoria formal de oficio, de la extinción de la pena.

ARTÍCULO 166.- Al quedar el Interno en libertad, por cualquier causa, se le hará entrega de la cantidad acumulada en su fondo de ahorros y de las pertenencias que tuviera depositadas. En caso de fallecimiento del Interno durante su reclusión, sus ahorros y pertenencias se entregarán a las personas designadas por éste al ingresar al Centro, previa identificación y formal recibo.

CAPÍTULO II REHABILITACION DE DERECHOS

ARTÍCULO 167.- Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos políticos, civiles o de familia, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la pena impuesta.



ARTÍCULO 168.- Una vez presentada la solicitud de rehabilitación, el Juez de Ejecución verificará que el Sentenciado haya extinguido la pena privativa de libertad impuesta; o que resultó absuelto por revisión de sentencia; o por reconocimiento de inocencia del Sentenciado.

ARTÍCULO 169.- Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa pena quede cumplida.

ARTÍCULO 170.- La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución y comunicada a la Dirección de Ejecución y demás autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DEL LIBERADO

ARTÍCULO 171.- El deber de la sociedad no termina con la liberación del Interno, por lo que las instituciones públicas y privadas, así como los particulares, tomando en cuenta el interés social de evitar la reincidencia y los prejuicios que impiden la reinserción social, procurarán ayuda y empleo a los liberados.

ARTÍCULO 172.- El Estado procurará de acuerdo con sus posibilidades económicas, establecer albergues provisionales para los recién liberados que no tengan donde alojarse y, en los casos de extrema miseria, proporcionara alimentos y cubrirá los gastos de traslado del Interno hasta el lugar donde habita su familia, sin perjuicio de la intervención protectora del Patronato para liberados.

CAPÍTULO IV DEL PATRONATO PARA LIBERADOS

ARTÍCULO 173.- Para apoyar a los liberados en materia laboral, educativa, asistencial y de vinculación con la familia, se crearán en cada Municipio del Estado de Baja California un Patronato para liberados, que estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, dirigido por un Comité Ejecutivo de tres miembros, nombrados por el Consejo de Patronos, y un presidente designado por el Gobernador del Estado, quienes durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 174.- El Consejo de Patronos se compondrá de veinte miembros y quedará integrado por cinco representantes del gobierno y quince nombrados por asociaciones de industriales, comerciantes, agricultores y empleados, incluyendo colegios de profesionales de diferentes áreas y organizaciones religiosas, que se renovararán cada año con personas designadas por las respectivas asociaciones.

ARTÍCULO 175.- La asistencia que otorgue el patronato no tendrá carácter policial y, en la medida de sus posibilidades, comprenderá el auxilio moral, económico, jurídico, médico, laboral y social, tanto de los liberados como de sus familias, pudiendo solicitar a las autoridades y a los particulares, la colaboración adecuada para realizar sus funciones.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 18 de Junio de 2011, debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos para otorgar el beneficio de libertad anticipada que hayan iniciado o se encuentren pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la presente Ley, continuarán su integración conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando estos iniciaron. La integración de los procedimientos estará a cargo de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y su resolución corresponderá al Juez de Primera Instancia Penal o al Juez de Garantía atendiendo la naturaleza del proceso penal que dio lugar a la sentencia.
[Reforma](#)

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos para otorgar los beneficios de libertad anticipada señalados en esta Ley serán aplicables a las personas que los hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de esta última, y que fueron o sean sentenciadas conforme a las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 20 de agosto de 1989. La integración de los procedimientos estará a cargo de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, correspondiendo su resolución a los Jueces Penales de Primera Instancia a que se refiere el Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. [Reforma](#)

Tratándose de los sentenciados conforme a disposiciones normativas anteriores al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 20 de agosto de 1989, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los jueces penales de primera instancia ejercerán las facultades y observarán las obligaciones que esta Ley le señala al Juez de Ejecución, en lo que sea compatible con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado con fecha 20 de agosto de 1989 en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, conforme a las disposiciones normativas anteriores a este Código.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la publicación de la presente Ley, se deberá integrar una Comisión Interinstitucional, la cual estará integrada por los funcionarios que al efecto designen el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a fin de llevar a cabo la planeación, programación, proyección, evaluación y seguimiento de las acciones necesarias para la correcta implementación del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 4 de Agosto de 1995. [Reforma](#)

Hasta en tanto se expidan los Reglamentos de esta Ley, continuarán vigentes las normas reglamentarias de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 4 de Agosto de 1995, en lo que no se opongan a la presente Ley.



ARTÍCULO SEXTO.- En los Partidos Judiciales de Tecate y Playas de Rosarito, los Jueces de Primera Instancia Penal tendrán facultades para resolver los beneficios de libertad anticipada, siempre y cuando las solicitudes que dieron origen a estos, no deriven de sentencias que ellos hayan dictado.

En caso contrario, serán competentes para resolver los Jueces de Primera Instancia Penal adscritos al Partido Judicial de Tijuana.

Lo señalado en el párrafo anterior quedará sin efecto en el caso de que se establezcan nuevos Juzgados Penales en los Partidos Judiciales de Tecate y Playas de Rosarito.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las solicitudes de los sentenciados contempladas en el supuesto que establece el artículo 111, párrafo segundo de esta Ley, tratándose del Centro de Reinserción Social “El Hongo”, se sortearán aleatoriamente entre los Juzgados Penales de los Partidos Judiciales de Tecate y Tijuana.

ARTÍCULO OCTAVO.- En caso de conflicto competencial acerca de la autoridad judicial que debe conocer sobre la solicitud de un beneficio de libertad anticipada, será competente el Juez de Ejecución del Partido Judicial del lugar o Centro donde el sentenciado esté purgando su sentencia.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)



ARTÍCULO SEGUNDO.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO TERCERO.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO QUINTO.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 2.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 5.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 6.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 10.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 17.- Fue reformado por Decreto No. 463, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 14 de junio de 2013, Tomo CXX; expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 18 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 19.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 32.- Fue reformado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por



la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019;

ARTICULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 571, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 18 de octubre de 2013, Tomo CXX, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

Artículo 44.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 49.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

CAPÍTULO VIII DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA IMPUTADOS Y PROCESADOS

Fue modificada su denominación por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

CAPÍTULO VIII DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA IMPUTADOS Y ACUSADOS

Artículo 50.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 52.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 53.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 54.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



Artículo 55.- Fue reformado por Decreto No. 463, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 14 de junio de 2013, Tomo CXX; expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 71.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 74.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 85.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 92.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 103.- Fue reformado por Decreto No. 591, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Sección I, de fecha 25 de octubre de 2013, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, del Estado el C. Lic. José Guadalupe Millán 2007-2013;

Artículo 111.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 112.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 113.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII,



expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 114.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 115.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 117.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 120.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 121.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

TÍTULO SEXTO EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

Fue modificada su denominación por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

CAPÍTULO I SUPERVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 124.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 128.- Fue reformado por Decreto No. 421, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 08 de marzo de 2013, Sección I, Tomo CXX; expedido por la



H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 23 de octubre de 2015, Sección III, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 131.- Fue reformado por Decreto No. 488, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue modificada esta Sección mediante Decreto No. 488, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

SECCIÓN PRIMERA TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Fue modificada esta Sección mediante Decreto No. 488, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

SECCIÓN SEGUNDA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS

Fue adicionada esta Sección mediante Decreto No. 488, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

SECCIÓN TERCERA TRATAMIENTO EN LIBERTAD

ARTÍCULO 137 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 488, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 144.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 149.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II,



expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 150.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 152.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 153.- Fue reformado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019;

Artículo 156 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019;

Artículo 161.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 162.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 164.- Fue reformado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019;

Artículo Segundo.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo Tercero.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo Quinto.- Fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II,



expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;



ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 82, POR EL QUE SE REFORMAN ARTÍCULOS 111, 112, 113, 114, 144, 149, 150, 152, 161, 162, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 31, TOMO CXVIII, SECCION II, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el periódico Oficial de Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once.

LIC. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

LIC. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
DIPUTADA SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 421, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 128, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 13, DE FECHA 08 DE MARZO DE 2013, SECCION I, TOMO CXX; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil catorce.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 463, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI, VII Y LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 17 Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 55, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 27, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2013, TOMO CXX; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, contará con noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma de



adición, para hacer las adecuaciones reglamentarias y de instalaciones en los Centros de Reinserción Social del Estado en los términos que la misma ordena.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 488, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 131, Y LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN TERCERA, AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 137 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 32, TOMO CXX, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece.



DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 571, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, TOMO CXX, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 42 de este ordenamiento.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 591, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 103, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXX, DE FECHA 25 DE OCTUBRE 2013, SECCIÓN I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 227, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 153, 156 BIS y 164, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, SECCIÓN II, TOMO CXXII, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019;

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal y demás disposiciones que resulten aplicables.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos segundo transitorio de la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de mayo de 2009 y segundo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, los procedimientos penales iniciados antes del 28 de febrero del año 2011 se seguirán tramitando conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto a la ejecución de las penas correspondientes. Las sentencias dictadas bajo las citadas disposiciones no se verán afectadas.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto por los artículos 22 y Séptimo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Municipios del Estado, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán elaborar en un plazo de seis meses, el programa estatal y municipal, respectivamente, para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la citada Ley, a efecto de remitirlo al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

La elaboración de la propuesta del programa estatal estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien deberá coordinar los trabajos para su elaboración con las dependencias e instancias correspondientes, previo a su remisión al Consejo Estatal de Seguridad Pública, para la aprobación correspondiente.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBIADES GARCÍA LIZARDÍ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 246, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 10, 19, 44, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 71, 74, 85, 92, 111, 113, 115, 117, 120, 121, 124 Y 150; SE MODIFICAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO TERCERO PARA LLAMARSE “DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA IMPUTADOS Y ACUSADOS”, ASÍ COMO EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SEXTO A DENOMINARSE “SUPERVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL”, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, SECCION I, TOMO CXXII, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor de manera gradual, en las fechas en que inicie vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con las Declaratorias que emita el Poder Legislativo del Estado en los



términos del artículo segundo transitorio del mencionado Código Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo siguiente:

1.- Las reformas a la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, y la reforma a los artículos 19, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2.- Las reformas a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su cumplimiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

3.- Las reformas a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, entrarán en vigor al momento en que inicie vigencia dicha Ley conforme a su artículo transitorio primero.

4.- Las reformas a la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, iniciarán vigencia a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las menciones que en otras leyes, ordenamientos reglamentarios o acuerdos se haga respecto a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, se entenderán hechas a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTO.- Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de Juez de Garantía en el Partido Judicial de Mexicali, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto conforme al transitorio segundo, pasarán a ejercer el cargo de Juez de Control a que se refiere la presente reforma, conservando sus derechos adquiridos por el periodo que fueron designados.

Los jueces de control del Partido Judicial de Mexicali, fungirán como jueces de garantías para el trámite o substanciación de los asuntos en donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de octubre de 2007.

QUINTO.- La designación de los jueces de ejecución a que se refiere este Decreto, será de conformidad con la gradualidad prevista en el primer párrafo del artículo segundo transitorio de la presente reforma.

Hasta en tanto no se realice el nombramiento de jueces de ejecución en cada partido judicial, según sea el caso, los jueces de garantía, control o de primer instancia atendiendo la naturaleza del proceso penal que dio lugar a la sentencia, continuarán conociendo y resolviendo los procedimientos competencia de los jueces de ejecución.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RUBRICA)



DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 331, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 128, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, SECCION III, TOMO CXXII, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. FELIPE DE JESUS MAYORAL MAYORAL
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)